

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA.

(Tom. VI.

TACNA, ENERO 30 DE 1861.

Núm. 3.)

SUMARIO.

BOLIVIA.

Proclamas de la Junta Gubernativa.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Circular al Cuerpo diplomático.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA

Y OBRAS PUBLICAS.

Resolucion de 6 de Noviembre último, nombrando una comision para que contrate el establecimiento de una Colonia Alemana en los terrenos de Amazonas.

Nota del Sr. Fiscal de la Corte Suprema, acompañando la contrata celebrada en virtud de la autorizacion anterior.

Resolucion de 31 del próximo pasado, por la que se aprueba la referida contrata con ciertas modificaciones.

Resolucion de 7 del que rije, mandando q' la empresa del ferro carril de Arica á Tacna, cumpla en todas sus partes el decreto de 15 de Junio de 1859.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Resolucion de 8 del que rije, por la que se dispone que loz jueces de paz juren con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de Tribunales.

Circular á las Cortes Superiores de Justicia.

Resolucion del 8 del que rije por la que se ordena que los preceptores de primeras letras, para percibir sus sueldos, deben presentar el certificado de la Municipalidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y COMERCIO.

Resolucion del 28 del próximo pasado, resolviendo una consulta de la Direccion del Crédito Nacional sobre amortizacion de los vales de la deuda consolidada que se hallan pendientes por fracciones que no ganan interés.

EXTERIOR.

BOLIVIA.

Los Miembros de la Junta Gubernativa.

A LA NACION.

Convencidos los infrascritos de lo peligro-

so que es un sistema que separa al Gobierno del pueblo, mira como el principal de sus deberes en la actual situacion de Bolivia, el de esplicar su conducta pública y manifestar sus deseos—Si á los individuos que han hecho parte del Gabinete de setiembre no les ha sido posible conducir al Gobierno, á las condiciones de su propia conservacion, al menos han podido evitar el peligro que corria de sucumbir á los esfuerzos de una tremenda reaccion que ya se presentaba con todos sus pasados horrores y de hacer fracasar para siempre los principios santos que el pueblo Boliviano proclamó el 8 de Setiembre de 1857.

Pesaba sobre la conciencia de los hombres de setiembre la grave responsabilidad de ver un pueblo generoso y noble burlado en sus mas dulces esperanzas, y poniendo á un lado todas las afecciones que aun conservan por el Sr. Linares; se prestaron á dirigir al ejército en el movimiento que está llo el dia de ayer y que ha de salvar las libertades publicas afianzando la revolucion de Setiembre—De diferentes modos se juzgará ese movimiento consumado; pero los bolivianos todos no verán mas que un accidente, una modificacion en la marcha que llevaba el Gobierno de Setiembre, pues los hombres y los principios proclamados entonces, son los principios y los hombres del nuevo Gobierno con una sola escepcion—Por eso, este ilustre pueblo no se ha conmovido, porque ha visto en los sucesos de ayer la consagracion definitiva de los derechos y de los principios de la revolucion de 1857—Este hecho y los antecedentes políticos de los miembros de la Junta Gubernativa forman la sólida base del golpe de estado que se ha efectuado, y los decretos de esta fecha muestran la marcha que se propone seguir el nuevo Gobierno.

La nacion entra desde este dia en la posesion real y efectiva de sus imprescriptibles derechos y ella por medio de sus representantes libremente elejidos, deliberará sobre su suerte y pensará en su porvenir—Desgracia-

damente las cuestiones de esta clase encontraron divididos á los miembros del Gobierno que cae; pero los que se han elevado á la altura de sus deberes para con el país, saben que una larga dictadura en mano de un solo hombre, por muy bien intencionado que sea, es un peligro y una amenaza para la soberanía del pueblo.

También nos han encontrado divididos otras cuestiones de administración—Querriamos tanto ó mas que otros que se comprima todo atentado contra el orden público, y pensábamos que un Gobierno popular como el de Setiembre habria tenido mas fuerza para evitar alborotos y mas moderación para reprimirlos; pero ese caudillo que tan fuerte se proclamaba no consiguió con sus violencias de jénió y de carácter, mas que organizar la oposición y lanzar nuevos jérmenes de irritación y de desorden aun entre los hombres mas adictos á la causa que representaba—Engañado éste con funestas doctrinas sobre economía, y con injustas prevenciones sobre política, ha pretendido ver enemigos hasta entre las personas que han combatido y espuesto su vida para colocarlo en el puesto y sostenerlo.—Felizmente esta política de intrigas que tenia su asiento en una miserable camarilla, con la que muchas veces tenían que combatir los Ministros del señor Linares, ha desaparecido con el nuevo Gobierno.

Librada la suerte del país, al país mismo, por medio de la convocatoria de una Asamblea Nacional, los infrascritos contraerán su atención al ejército como la columna mas firme del orden en las actuales circunstancias. Reparar las injusticias de que se le hizo víctima: conservarlo en buen pié de disciplina y de fuerza capaz de infundir respeto á los enemigos de Bolivia; asegurar los ascensos al mérito y á los servicios, y no dejar espuesta la carrera militar al favor ó al capricho de un solo hombre, tal será el objeto de nuestros ardientes desvelos.

¿Y cuál de los bolivianos ha podido creer que sin revolución se habrían podido corregir los malos influjos del hombre en el poder? Ninguno; por eso nosotros hemos tomado la inmensa responsabilidad de ese acto, para restablecer la confianza entre los amigos de la causa de setiembre y del orden, para restablecer al pueblo en su libertad. Queremos fundar una paz indestructible en el interior, y asegurar pronto y bien nuestras relaciones exteriores, procurando establecer bases sólidas de amistad con los Estados vecinos, antes an-

tes que lanzarnos en las eventualidades de una guerra que no nos fuese provocada.—La Paz, enero 15 de 1861—(Firmado)—*Ruperto Fernandez*.—(Firmado.)—*José Maria de Achá*—(Firmado).—*Manuel Antonio Sanchez*. Está conforme—El Coronel Ayudante Jeneral Jefe de Sección—*Rafael Diaz Romero*.

La Junta Gubernativa,

AL EJERCITO NACIONAL.

Soldados—No habeis podido ser indiferentes á las desgracias de la Patria y confraternizando con el Pueblo, habeis resuelto salvar el país de la dominación odiosa que pesaba sobre él. En medio de los sucesos del día de hoy ha resaltado vuestra moral y disciplina: habeis mostrado también que los soldados del Ejército de Setiembre, no han sido, ni pueden ser, instrumentos ciegos de la voluntad caprichosa de un hombre.

Compañeros—Continuad como hasta aquí con la obediencia y sumisión á vuestros Jefes, con el respeto á las garantías del Ciudadano y con amor á la Patria, que un día llegará, y no está lejos, en que esta os hará justicia, y se enorgullecerá de contar con tales defensores.

Amigos—Estrechad los vínculos de unión entre vosotros y de fraternidad con el Pueblo, para que si un enemigo extraño quisiera aprovechar de las circunstancias, para insultarnos, podamos sostener el brillo de nuestras armas y defender el honor y la independencia de Bolivia.—Casa de Gobierno en la Paz á 14 de Enero de 1861.—*Ruperto Fernandez*—*José Maria de Achá*—*Manuel Antonio Sanchez*.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Circular al Cuerpo Diplomático.

Lima, 7 de Enero de 1861.

En el adjunto número del "Peruano" se servirá encontrar el Señor la autorización que el Congreso Nacional ha otorgado al Gobierno del infrascrito, para que exija de Bolivia las reparaciones y satisfacciones á que el Perú tiene derecho no solo por las reiteradas violaciones de su territorio, ejecutadas con ánimo hostil y con circunstancias atroces y escandalosas; sino también por otros ataques á sus derechos perfectos y por injurias que á su honor y dignidad ha inferido aquel Gobierno.

Antes de ocurrir al último extremo, para obtener dichas reparaciones, no escusará el Gobierno del Perú los medios conciliatorios, compatibles con el decoro nacional, para que el de Bolivia, obedeciendo los preceptos del derecho y siguiendo los consejos de una política recta y cual conviene á los intereses de su país, evite un conflicto que habrá de serle de consecuencias deplorables.

Pero si haciendo ilusorio este deseo, no quiere el Gobierno Boliviano volver á la senda de la justicia, de que con escándalo del mundo se ha separado, entonces el del Perú empleará con energía los medios que el Congreso le ha facilitado para reivindicar los derechos y la honra nacional, y para obtener las satisfacciones y reparaciones que se le deben.

El infrascrito ruega al Señor..... se sirva poner en conocimiento de su ilustrado Gobierno el contenido de este oficio, para que desde ahora pueda apreciar la conducta que sigue el Gobierno Peruano en la desagradable situación en que, muy á pesar suyo, se halla colocado.

El infrascrito reitera con este motivo al Señor..... los sentimientos de su alta consideración y aprecio,

Jose Fabio Melgar.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

COLONIZACION.

En vista de una propuesta de D. Mauricio Kieckbach para colonizar las riberas de Amazonas, en la parte que pertenece al Perú, el Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Lima, Noviembre 6 de 1880.

Nómbrase una Comisión compuesta del Fiscal de la Corte Suprema, de D. Felipe Barreda y del comerciante D. Antolin Rodolfo para que, con arreglo á las instrucciones que se le darán, celebre con el proponente una contrata para el establecimiento de una Colonia en los terrenos del Amazonas, sin gravámen del Estado, y la someta á la aprobación del Gobierno.—Rúbrica de S. E.—*Morales.*

La Comisión nombrada por Supremo decreto de 6 del próximo pasado Noviembre, para arreglar una contrata de colonización en los terrenos de Amazonas, á consecuencia de una propuesta hecha con este objeto por el D. D. Mauricio Kieckbach,

en desempeño de su encargo, y consideradas todas las circunstancias de tan delicado asunto, ha formado, de acuerdo con el mencionado Dr. Kieckbach, el proyecto siguiente.

1.º D. Mauricio Kieckbach se obliga á traer aun colonia de alemanes para el Rio Amazonas, en número hasta de veinte mil, dentro del término de tres años, pasado el cual quedará, sin efecto alguno el presente convenio.

2.º Los colonos deberán ser de buenas costumbres, lo que se acreditará con el certificado respectivo del Párroco y Autoridades locales del pueblo de su procedencia.

3.º Los colonos se transportarán á su costo hasta el punto de Nauta en el Rio Amazonas. Traerán consigo los víveres necesarios para su subsistencia; cuando menos por el espacio de seis meses, despues de su llegada; traerán, así mismo, las herramientas é instrumentos necesarios para las labores del campo y para la construcción de sus habitaciones.

4.º Al internarse los colonos procedentes de Europa, por el rio Amazonas, lo harán sin infringir los artículos de la Convención fluvial celebrada entre la República del Perú y el Imperio del Brasil en 22 de Octubre de 1858, acompañándose al efecto un ejemplar impreso de dicha Convención.

5.º Llegados que sean los colonos al punto de Nauta, serán recibidos y protegidos por la autoridad peruana é inmediatamente se procederá á la distribución de los terrenos de propiedad nacional.

6.º Siendo útil á los intereses del país que las colonias se establezcan en los puntos mas inmediatos á las poblaciones que existen en la actualidad, las adjudicaciones de terrenos, desde el punto de Nauta, se harán en dirección al Oeste, siguiendo las orillas del Rio Marañon; ó sobre las orillas del Rio Ucayali, en la península que forman los tres rios, Huallaga, Marañon y Ucayali; y á falta de terrenos útiles en las localidades mencionadas, las adjudicaciones de terrenos en favor de los colonos se continuarán de Nauta á Loreto.

7.º La autoridad que el Gobierno designe y autorize, hará la distribución de los terrenos, á razón de dos fanegadas por cada individuo, cualquiera que sea su edad; además los colonos podrán tomar en arren-

damiento algunos otros terrenos del Estado, sujetándose al pago de la renta correspondiente y demás condiciones que el Gobierno tenga á bien determinar.

8.º La autoridad local señalará el terreno que considere mas oportuno para el establecimiento de las poblaciones; que serán trazadas con regularidad, consultando á la vez la comodidad y salubridad de los pobladores.

9.º Por el mero hecho de entrar los colonos en posesion de los terrenos adjudicados, renuncian su nacionalidad y aceptan la ciudadanía peruana, quedando por lo tanto sujetos á la Constitucion del Estado y leyes vijentes.

10.º Los colonos podrán elegir entre sí, con sujecion á las leyes nacionales, los individuos que constituyan el cuerpo municipal, el que se arreglará tambien á ellas en el ejercicio de sus funciones.

11.º Los colonos están libres del pago de toda contribucion predial, industrial ó personal y del uso de papel sellado, durante el término de veinte años; pero podrán imponerse voluntariamente los gravámenes que consideren necesarios para la policia, fomento y progreso de sus poblaciones.

12.º Igualmente estarán exceptuados dichos colonos, por el término de diez años, de todo servicio militar, pero no del de policia ó municipal que ellos mismos organizarán para la seguridad de sus propiedades.

13.º Durante los cuatro años primeros de residencia en el pais, los productos extranjeros que se internen por el rio Amazonas para uso de los colonos, estarán libres de derechos de importacion; pero si esos mismos productos se exportasen de la colonia á otros pueblos del Perú, pagarán los derechos que las leyes vijentes les señalen.

14.º Los terrenos que se adjudicaren á los colonos, les corresponderán en propiedad, teniendo por consiguiente la libre disposicion de ellos, y todos los derechos que nuestras leyes conceden á los propietarios. Sin embargo, no podían cederlos ni enajenarlos á personas que no pertenezcan á la misma colonia, sin el consentimiento y aprobacion de la autoridad peruana local.

15.º Si dichos terrenos fuesen abandonados por los colonos en cuyo favor se hubiesen adjudicado, despues de dos años, justificado el hecho, volverán al dominio del

Estado.

16.º El Gobierno nombrará por tiempo determinado dos directores, uno de ellos alemán y el otro peruano, para los arreglos de la colonia, y si D. Mauricio Kieckbach cumplierse exactamente con las estipulaciones de este convenio, será uno de los dos directores mencionados.

17.º Si al arribo de la Colonia á Nauta, el camino que ha de comunicar á Chachapoyas con el Amazonas, por el Marañon ó Huallaga, no estuviese terminado, entonces la autoridad peruana celebrará un convenio con los colonos, para la apertura del referido camino, recibiendo por su trabajo la cantidad que se estipule. Dicho camino se hará conforme á los planos que hubiere levantado el Ingeniero del Estado comisionado al efecto.

18.º Establecida la colonia en número que inspire esperanzas en favor de su progreso, y hecho el arreglo mencionado antes para la apertura del camino á Chachapoyas, el Gobierno establecerá uno ó mas Vapores que hagan la navegacion entre los pueblos ribereños de la colonia y el puerto que en el Marañon ó Huallaga dé salida al camino mencionado á Chachapoyas.

19.º D. Mauricio Kieckbach no podrá exigir estipendio alguno de los emigrantes que acepten las condiciones de este convenio; y los que él hiciere con ellos serán visados por el Consul peruano del punto de la partida ó del mas inmediato, siendo obligacion de D. Mauricio Kieckbach entregar á cada emigrado un ejemplar impreso del presente convenio, en alemán y castellano.

Lima, Diciembre 21 de 1860—*Blas José Alzamora.*—*J. Barreda.*—*J. A. Rodulfo.*—*Dr. Mauricio Kieckbach.*

Lima, Diciembre 22 de 1860.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.

Tengó el honor de devolver á US. el expediente promovido por el D. D. Mauricio Kieckbach, sobre establecer una colonia en los terrenos de Amazonas, que US. se sirvió remitirme para que, en union de los SS. D. Felipe Barreda y D. Antolin Rodulfo, nombrados en comision por el Supremo Gobierno, procediésemos al arreglo de una contrata relativa á la colonizacion indicada. En desempeño de este encargo, hemos formado el proyecto que adjunto á US., deseando haber correspondido á la confianza del Gobierno. Acompaño tambien dos números del periódico oficial, uno que US. se sirvió remitirme y otro que sirve de ilustracion en el asunto.

Antes de concluir esta nota creo que no estará demás poner en conocimiento de US. que el mencionado Dr. Kieckbach dejó comprender á la comision su intento de que el Supremo Gobierno le proporcione una cantidad para costear su pasaje al punto donde se diñje, lo cual no ha considerado la comision, escusándose con el deber de sujetarse á sus instrucciones, que no se han esten-

didó á gravar al Estado con erogacion semejante.
Dios guarde á US.—*Blas José Alzamora.*

Lima, 31 de Diciembre de 1860.

Apruébase la contrata que el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia D. D. Blas José Alzamora, D. Felipe Barreda y D. Antolin Rodolfo, comisionados por el Gobierno, han celebrado á su nombre con el D. D. Mauricio Kieckbach, para el establecimiento de una colonia de alemanes en los terrenos del Amazonas, con las modificaciones siguientes:

1a. Que á cada individuo de la colonia se le asignarán cuatro fanegadas de tierra, en lugar de las dos que determina la cláusula 1.ª :

2a. Que los colonos quedarán exentos de todo servicio militar, por el término de 20 años, salvo los casos en que fuese atacada la independencia nacional, pues entonces estarán obligados á defenderla, como los demas ciudadanos del Perú.

3a. Que pueden internarse libremente á los terrenos en que se establezca la colonia, por cualquier punto del rio Amazonas.

Comuníquese al Prefecto de Loreto y publíquese dicha contrata con el presente decreto.—
Rúbrica de S. E.—*Morales.*

+++++

República Peruana—Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas—Lima á 7 de Enero de 1861.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En vista del expediente relativo á la rebaja del precio de pasajes en el ferro-carril de esa ciudad á la de Arica y de la nota de US. de 5 de Abril último en que dió parte de la alteracion que la empresa habia hecho en él sin dar el respectivo aviso, S. E. el Presidente ha espedido con esta fecha la resolucion siguiente:

“Visto este expediente y teniendo en consideracion que el Gobierno por resolucion de 15 de Junio de 1859, redujo por via de ensayo, á la mitad el valor de los pasajes y fletes señalados en la tarifa del ferro-carril de Arica á Taena, con el objeto de q' esta disminucion aumentando el número de pasajeros y mercaderias, aumentase tambien los productos de la empresa, y se librase el Estado del gravámen que sufre con la garantia del 6 y medio p 100, sobre el capital de dos millones de ps. á que se obligó en el contrato primitivo celebrado con D. José Hegan: que puesta en observancia esta medida, el representante de los empresarios reclamó de ella y solicitó que se suspendiesen sus efectos, mientras consultaba á dichos empresarios, que se hallaban en Londres: que el Gobierno, accediendo á esta solicitud por decreto de ocho de Noviembre del mismo año, señaló al expresado agente el término de cuatro meses, para q' recibiese las instrucciones necesarias, á fin de acordar en consecuencia lo que mas conviniere á los intereses del Estado, del público y de los mismos empresarios: que comunicada esta disposicion al agente del ferro carril en Taena, restableció la antigua tarifa,

solo en cuanto á los fletes, mas no en cuanto á los pasajes, que continuo cobrando por mitad; que despues de haber espirado dicho término, el agente de la empresa por si y sin esperar la resolucion del Gobierno, ni dar aviso á la prefectura, no solo ha restablecido la antigua tarifa de pasajes sino tambien ha privado al público del beneficio que disfrutaba, desde que se estableció el ferro carril, de pagar la mitad del pasaje los domingos y dias festivos: que esta conducta, no solamente envuelve un desacato á la autoridad suprema, sin cuyo permiso no deben hacerse alteraciones de esta naturaleza, sino que tambien ataca el derecho que tiene el Gobierno para intervenir en los arreglos económicos de esta empresa, que afectan necesariamente los intereses del Fisco, por la garantia del 6 y medio por ciento que ya se ha mencionado; se dispone que vuelva á ponerse en observancia, en todas sus partes, el citado decreto de 15 de Junio, por el término de un año, que empezará á correr desde el 1.º del entrante; cuidando el Prefecto de Moquegua de que por ningun motivo ni bajo pretesto alguno sea eludida esta disposicion.”

Lo que trascribo á US. á fin de que espida las órdenes para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á US.

Manuel Morales.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INS-
TRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, 8 de Enero de 1861.

En consideracion á que las dudas expuestas por el Alcalde Municipal de Piura, sobre el juramento que deben prestar los Jueces de Paz y sobre la autoridad facultada para reemplazar á estos funcionarios en los casos de suspension, compete resolverlas á la Corte Superior de aquel Distrito judicial: que dicho Tribunal, en uso de sus facultades y en acuerdo de 25 de Mayo del año próximo pasado, las resolvió, apoyándose en lo dispuesto por el art. 278 del Reglamento de Tribunales: de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema, cúmplase lo acordado por la Superior de Trujillo, para que los Jueces de Paz, no obstante el juramento que están obligados á dar en general como miembros de la Municipalidad, lo presten en el modo y forma prescritos en el art. 278 del Reglamento de Tribunales, y en cuanto á los que deben reemplazar á los jueces de paz, en caso de suspension de alguno de ellos, cúmplase asi mismo lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento vigente de 14 de Febrero de 1855. Comuníquese y publíquese—
Rúbrica de S. E.—*Oviedo.*

Lima, Enero 8 de 1861.

Con lo informado por la Direccion Gene-

ral de Hacienda y dictámen del Fiscal de la Corte Suprema; no declarándose expresamente en la ley de 22 de Enero de 1850, si los servicios prestados en interinidades y comisiones deben abonarse á los que antes han obtenido cédulas de cesantes; y estando además dispuesto en la segunda parte del artículo 5.º de la citada ley, que solo sean de abono los servicios que presten los cesantes que obtubieron destinos en propiedad: se declara que el D. D. Antonio Pacheco, Vocal cesante de la Corte de Trujillo, á quien se le expidió cédula en 6 de Agosto de 1855, con el haber anual de un mil quinientos pesos, no tiene derecho á que se le abone el año de 1858, que ha servido interinamente la judicatura de primera instancia de la Provincia de Piura. Comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Lima Enero 7 de 1861.

CIRCULAR.

Señor Presidente de la Ilma. Corte Superior de....

Sabe el Gobierno que algunos jueces de primera instancia, con motivo de licencia, después de terminada esta, se hallan fuera de sus respectivas provincias, y que otros, sin previo permiso, incurren en el mismo abuso, perjudicando y retardando de un modo notable la administracion de justicia, á mas de que gravan indevidamente al Erario: á fin de evitar los males que de esta falta sobrevienen al servicio público, cree indispensable dirigirse á las Cortes, recordandoles el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se han expedido, y q' conforme á sus atribuciones dicten las providencias que consideren mas eficaces y apremiantes, para que los jueces que actualmente cometen ese abuso, se restituyan á sus judicaturas, en el término de la distancia, dando cuenta, en caso de no verificarlo; y cuidando tambien de que en lo sucesivo, esta determinacion tenga su mas estricto cumplimiento.

Lo que comunico á US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

Juan Oviedo.

Lima, Enero 8 de 1861.

Vista la consulta del Prefecto de Arequipa, relativa á saber la autoridad que debe expedir los certificados que han de presentar los preceptores de primeras letras, cuando acudan á percibir el sueldo que les corresponde; y atendiendo á que dichos certificados tienen por objeto acreditar el buen comportamiento y la exactitud que en el desempeño de sus deberes hayan observado los referidos preceptores, de cuya vigilancia estan encargadas las Municipalidades, conforme á la ley orgánica de su institucion; se resuelve, de conformidad con lo espuesto por la Direccion General de Estudios, y por punto general: que las tesorerias al tiempo de hacer el pago á los preceptores, conforme á lo dispuesto en supremo decreto de 16 de Febrero de 1859 les exijan los certificados de las Municipalidades á cuyo distrito pertenecen, mientras no se modifique ó derogue la ley de 1.º de Diciembre de 1856. Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

En una consulta de la Direccion del Credito Nacional, sobre la necesidad de amortizar los vales de la deuda de Consolidacion, que están vijentes, por pequeñas cantidades; ha recaido en la fecha el siguiente supremo decreto.

Lima, á 28 de Diciembre de 1860

Atendiendo á las fundadas razones en que se apoya la consulta de la Direccion del Crédito Nacional, que se acompaña al presente oficio, se dispone: que los tenedores de los vales de Consolidacion cuyos números y actual valor se espresan en la nómina adjunta, presenten dichos vales en aquella oficina, para su amortizacion, en el perentorio término de tres meses, vencido el cual se darán por cancelados los que no se hubiesen exhibido. Se dispone igualmente que la amortizacion se efectue á la par, en vista del pequeño monto por que se hallan vijentes los vales referidos. Comuníquese, rejístrese y publíquese con la nómina de que se ha hecho mencion.—Rúbrica de S. E.—Salcedo.

Imp. de Gobierno Adm. por P. Davis.